



RAD. No. 08001405300720230007500

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Así mismo le informo que de acuerdo a certificado de existencia y representación de la parte accionada descargado de la página RUES, figura como representante legal, ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

**CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO : 08001405300720230007500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ agente oficioso de KYLIAM DAVID AVILA
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S.
PROVIDENCIA: Auto Acepta Impedimento y Admite acción de tutela**

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la tutela de la referencia remitida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por impedimento.

CONSIDERACIONES.

- En cuanto a la causal de impedimento invocada

Tratando el tema del impedimento dentro de la acción de tutela y la aceptación del mismo por el juzgado receptor, la Corte Constitucional en Auto de fecha 592 de 2021 señaló:

“ ... La prosperidad de un impedimento depende de que este sea fundado, es decir, de que exista una inescindible relación de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales de impedimento que sean invocadas. Por lo tanto, para que el impedimento sea fundado la magistrada o el magistrado debe: “i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)”²¹. En este sentido, “los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida”.

... Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa “pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”¹⁴. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales¹⁵.

... En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva”.

RADICADO : 08001405300720230007500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ agente oficioso de KYLIAM DAVID AVILA
ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 10/02/2023 – Auto Admisión acción de tutela

Tratándose de acciones de tutela, las causales de impedimento se encuentran señaladas en el Código de Procedimiento Penal, por así disponerlo el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso se alega por la Juez Sexta Civil Municipal, la causal 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues el Dr. Raúl De Jesús Lugo Hernández quien actúa en calidad de agente oficioso de la parte accionante, es apoderado judicial de la Dra. MARTHA MORE OLIVARES, por lo que se considera procedente aceptar el impedimento invocado, toda vez que la norma en cita preceptúa como causal que, “*Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso*”

De conformidad con la declaratoria de impedimento realizada por la Dra. MARTHA MORE OLIVARES Juez Sexta Civil de Oralidad de Barranquilla, en consonancia con lo establecido en el artículo 144 del CGP procederá este Despacho a aceptar el mismo y en consecuencia avocar el conocimiento del trámite de la acción de tutela interpuesta por el Dr. RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ agente oficioso de KYLIAM DAVID AVILA contra CAJACOPI EPS

- En cuanto a la admisión de la acción de tutela

Se observa que el Dr. RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ agente oficioso de KYLIAM DAVID AVILA, interpuso acción de tutela contra CAJACOPI E.P.S., con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a SALUD, VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Nacional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. MARTHA MORE OLIVARES Juez Sexta Civil de Oralidad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
- 3. SOLICITAR** a CAJACOPI E.P.S., a través de su representante Legal ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
- 4.** Hágasele saber a CAJACOPI E.P.S., a través de su representante Legal ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO o quién haga sus veces,, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720230007500

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ agente oficioso de KYLIAM DAVID AVILA

ACCIONADO : CAJACOPI E.P.S.

PROVIDENCIA: ADMITE 10/02/2023 – Auto Admisión acción de tutela

5. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd695bcc061c40102fc0cdc65e89740f258b864a4fef47a2c9459f2f2ca9e6**

Documento generado en 10/02/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico